

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 516/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Myriam Victoria Hernández Acosta, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.	20268

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintitrés de noviembre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro siguiente, publicado el treinta posterior. Conste.

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de Myriam Victoria Hernández Acosta, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de la referida Entidad Federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Actos cuya invalidez se demanda.

1. El auto invasor de competencia y facultades, dictado el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés dentro del Expediente 302/2023-2, por la Ponencia Dos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, en el que entre otras cuestiones, admitió a trámite la demanda en contra de una resolución de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés emitida por el Pleno del Consejo de la Justicia del Poder Judicial del Estado, en la que admitió prueba y requirió informes, documentales, expedientes y desahogo de testimoniales a cargo de los titulares de órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Poder Judicial, así como la contestación de la demanda en el término de treinta días.

2. El auto invasor de competencia y facultades, dictado el trece de octubre de dos mil veintitrés dentro del Cuadernillo Incidental del expediente 302/2023-2, por la Ponencia Dos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, en el que, entre otras cuestiones, admitió a trámite el incidente de la medida cautelar, decretando como medida positiva provisional en contra del Consejo de la Judicatura del Poder Justicia del Estado, la siguiente:

‘Se concede provisionalmente la medida cautelar positiva, por lo que se solicita a la autoridad demandada abstenerse (sic) proporcionar, facilitar o divulgar a terceros, incluyendo a la prensa, cualquier información relacionada de cualquier forma con el caso motivo de este litigio, incluyendo: nombre de la accionante, pretensiones y/o estado procesal de este expediente.’”

Admisión y oportunidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹ y con base en lo expresado en la demanda, a la naturaleza de los actos impugnados, atribuibles al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que, en su caso, puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En ese sentido, de un estudio preliminar de la demanda es viable apreciar que el Poder Judicial estatal actor combate la resolución del Tribunal de Justicia Administrativa no por su sentido y alcance, sino en cuanto a la invalidez que considera se actualiza, por el simple hecho de que el referido Tribunal Administrativo conozca del juicio. Bajo esa línea de razonamiento, sostiene que se actualiza una violación directa a la Constitución Federal ya que tomando en cuenta lo establecido en los artículos 17, 49, 116, párrafos primero y segundo, y fracciones III y V, y 133 de la Norma Fundamental, las resoluciones combatidas emitidas los días

¹ De conformidad con la constancia que para tal efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en los artículos 44, 46, fracción I, 120, fracción I, y 132, fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, que establecen lo siguiente:

Artículo 44. La persona titular de la Presidencia del Tribunal lo es también del Pleno y además:

I. No integrará Sala.

II. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de reelección por una ocasión para el periodo inmediato siguiente.

II (sic). Su elección se hará el cuatro de octubre del año que corresponda, de entre las Magistradas y los Magistrados, por el voto de al menos las dos terceras partes de las personas presentes que integren el Pleno del Tribunal, privilegiando la alternancia de género. En caso de que ninguna Magistrada o Magistrado alcance al menos las dos terceras partes de los votos, se realizará una votación en una segunda ronda entre las dos personas candidatas que, en su caso, hayan obtenido más votos, resultando ganadora, quien obtenga la mayoría. En dicho proceso se deberá privilegiar la alternancia de género.

Para ocupar la titularidad de la Presidencia se requiere haber desempeñado el cargo de Magistrada o Magistrado durante un periodo mínimo de cinco años ininterrumpidos, cuyo cómputo se hará a partir de que la persona titular de la Magistratura haya sido nombrada de manera definitiva por el Congreso del Estado. Para los efectos de este cálculo la reelección no implica un nuevo nombramiento sino la prolongación del nombramiento definitivo.

El día de la elección y hasta antes de que se conozca el resultado de la misma, la Presidencia se ejercerá interinamente por la Magistrada o Magistrado de mayor edad.

Artículo 46. La Presidencia del Tribunal Superior tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar al Poder Judicial en actos jurídicos, eventos públicos y protocolarios. Podrá delegar su representación a la persona funcionaria que considere conveniente. (...).

Artículo 120. El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno para emitir sus determinaciones y se integrará por cinco personas consejeras, cuya elección deberá garantizar la alternancia y paridad de género. Las consejeras y los consejeros se designarán de la forma siguiente:

I. En primer lugar será la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, quien lo será también del Consejo. (...).

Artículo 132. La Presidencia del Consejo contará con las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Representar al Consejo por sí o por medio de la persona del servicio público que considere conveniente y proveer de manera provisional los asuntos que sean de la competencia del Pleno del Consejo y, en su oportunidad, dar cuenta al mismo para su resolución definitiva. (...).

veinticinco de septiembre y trece de octubre de dos mil veintitrés, en el juicio contencioso administrativo **302/2023-2** por la Ponencia Dos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua, le generan una afectación directa en su autonomía e independencia constitucional en tanto que dicho órgano se extralimita o desborda las facultades que tiene encomendadas, ya que no tiene facultades para revisar las determinaciones del Consejo de la Judicatura local.

En atención a dichas consideraciones, se estima *prima facie* que el accionante sí plantea un conflicto de naturaleza competencial, por lo que a pesar de que en el caso se controviertan resoluciones de carácter jurisdiccional, procede admitir la controversia constitucional, con base en la tesis de jurisprudencia **16/2008**, del Pleno de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."²

Delegados, autorizada, domicilio y pruebas. Se le tiene designando delegados, autorizada, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia, de conformidad con

² Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, con número de registro 170355.

los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción I, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Autoridad demandada y emplazamiento. Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua.**

Consecuentemente, con copias simples de la demanda y de los anexos que se consideren necesarios, deberá emplazarse a la referida autoridad para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído; sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

Señalamiento de domicilio en la Ciudad de México. Se le requiere para que designe domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, apercibida que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado, de conformidad con la tesis aislada de rubro *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."*

Requerimiento al Tribunal estatal demandado. A efecto de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, así como en la tesis de rubro *"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER"*, se requiere al **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua** por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda remita copia certificada de las documentales relacionadas con las resoluciones impugnadas, del juicio contencioso administrativo **302/2023-2**, del conocimiento de la Ponencia Dos de ese Tribunal.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Traslado. Con fundamento en los artículos 10, fracción IV, y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve³, con la versión digitalizada y copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Habilitación de días y horas. De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua; así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y la del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la Ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4,

³ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, debiendo levantar la razón actuarial respectiva.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1081/2023**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda con los anexos que se consideren necesarios y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **13125/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/12/2023T15:42:14Z / 12/12/2023T09:42:14-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	72 a3 8a b1 da 10 d9 34 0a f4 e3 0e 9e 9d 11 10 6c fc 89 15 82 75 8c 50 b5 8f e8 44 9c b6 0d c6 ba f0 b0 5b 3f fb 68 89 9b 9d 64 ae c5 80 a3 cc d6 dc 5b 2f da b8 f9 6c 2c c5 4c 4d 74 f1 b0 40 a3 d7 f4 39 b1 98 24 79 e8 58 3f be b7 fa 65 cc ae c3 31 27 10 05 b8 ea a5 4a 89 8e 89 b8 42 0c 3b 2b e2 ad f4 62 c9 53 9e 3a 47 79 96 ea 14 35 cd 1d 71 42 3d 79 ed 84 14 31 dc 39 b8 a9 f4 c6 fb 98 4c 2e be b8 06 0f 26 b3 13 e7 88 70 7b a0 ec 2a 15 77 1c b6 f3 44 83 48 4f 27 bf 64 d9 0f a4 72 aa f3 f2 5e a3 a7 45 f6 f8 cb 41 b1 6c b1 f1 bd 1e 6c 1e c7 ff f5 6e 11 70 24 5b 47 d4 c5 75 e1 a5 eb a0 5d 09 96 1b ac 61 32 2f 4b 44 b9 7d 5b b0 31 63 a7 d2 c8 ce ac c2 ab b4 db 38 1a 0e a5 a0 72 be 0b 8c b9 e1 55 6f af e5 27 59 49 d5 92 d3 05 4d f2 c1 46 56 fa 3d 0c 74 b9 e3 f9			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/12/2023T15:42:30Z / 12/12/2023T09:42:30-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6673636a6e000000000000000000000023ad				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/12/2023T15:42:14Z / 12/12/2023T09:42:14-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6535834			
	<i>Datos estampillados</i>	E25414FA70B0BC4D40546A8A2D7B175742133AC70CBD6F0AF278C94C3B36B40E			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a660000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/12/2023T00:45:34Z / 11/12/2023T18:45:34-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	78 d6 22 5e 8c 1a 9f ac 71 36 9d 29 fc 5c a1 a2 a1 9b 9f e6 95 a5 8a 63 b6 88 ae 8b 3a 32 bb 34 9d 63 bc ef 1b fb 30 b3 e6 1d 59 8a 49 0d c7 a8 01 81 ab 95 e3 71 00 02 52 b3 86 15 79 66 63 54 3e ba 9e 1b 2c f6 16 bc ca 49 ae d2 d1 f5 f9 87 7a a4 6c 53 32 2d de 61 07 67 50 5e 16 7b 8a dd 42 20 5b 70 a1 b4 c7 77 2c 38 cf c4 7d 5a 67 1b 08 46 d6 17 a0 d7 e2 66 be 65 dd a4 07 77 3b 31 00 1c 4c eb e6 77 d1 4c a5 69 b8 a3 8c 7a b7 4b f3 02 e5 e0 32 1d d8 97 2d 9e 0a 8c b1 00 e9 84 33 94 0a d0 b4 0a 34 c6 81 3e 84 e2 4d 5d dd d9 dc 69 02 15 de 6b 74 cf 1e 1c 2b 25 93 00 71 4f a4 63 21 18 a5 09 6a 8e c4 88 e9 ec 24 41 9b 6d ee 58 bc c7 22 c8 40 98 a2 16 bb 35 7a 22 6c 18 cf 25 fb 11 75 ec 15 fe 01 3f b2 27 97 d3 bc f3 b1 c1 7b 34 79 80 8d 6a 29 8e 1b 4f 68 b3 96 ed			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/12/2023T00:45:50Z / 11/12/2023T18:45:50-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a660000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	12/12/2023T00:45:34Z / 11/12/2023T18:45:34-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6534240			
	<i>Datos estampillados</i>	9CFAF424B10915DA9A81DE9777800CC9F4BF7E7A39D31BE9D315179B1161027E			